

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/84/2017

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIA PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	1
2. RAZONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Causales de improcedencia -----	2
2.2.1. Análisis de la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de la materia -----	4
3. PARTE DISPOSITIVA -----	9
3.1. Competencia -----	9
3.2. Sobreseimiento -----	9
3.3. Notificación.-----	9

Cuernavaca, Morelos a trece de febrero del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número TJA/1ºS/84/2017.**1.- ANTECEDENTES:**

1.1. El 09 de agosto de 2017, compareció [REDACTED]
[REDACTED] demandando la nulidad del acto impugnado.

1.2. Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a la
autoridad demandada¹.

¹ Hoja 98 a 91 vuelta.

1.3. La autoridad demandada contestó la demanda².

1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes³.

1.5. A la parte actora se le admitieron las pruebas.

Se acordó que la autoridad demandada no ofreció, ni ratificó prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, teniéndole por perdido el derecho que pudo haber ejercitado para dicho fin⁴, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia aplicable, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibió en autos.

1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 16 de enero de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37, y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de

² Hoja 111 y 111 vuelta.

³ Hoja 115.

⁴ Hoja 120 a 121 vuelta.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas⁴ de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo⁵.

⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

La autoridad demandada en su escrito de contestación hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV y fracción XVI, en relación con los artículos 1 y 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.2.1. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 37, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO a) DE LA LEY DE LA MATERIA.

El análisis de la primera causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **inatendible**, al actualizarse la segunda causal de improcedencia que hace valer, prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

El actor demandada acto impugnado:

"El acto que se impugna es el costo que se me está cobrando por parte de la citada DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, en virtud de que mi predio cuenta con 320m2 (TRESCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS) y me están cobrando 362m2 (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS) ya que referido Organismo realizó una ecuación errónea y emitió un plano catastral con los metros citados en segundo término, subsecuentemente al remitir el citado plano al titular de la Notaría Pública No. 2, con sede en esta ciudad dio fe del citado plano y mis escrituras se elaboraron con metros de más [...]." (sic)

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSIMPUESTO
PREDIAL DEL. H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS

El cual atribuye a la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL. H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS

Por lo que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada Secretaría de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque esa autoridad no emitió el cobro que impugna, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado, sin que la citada autoridad demandada tenga el carácter de ordenadora ni ejecutora.

En el caso sin conceder que la parte actora pretenda impugnar el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] del 09 de junio de 2017, visible a hoja 09 de autos, consta que quien lo emitió fue la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no sí la Secretaría de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que tiene el carácter de autoridad ordenadora la primera autoridad citada.

El actor no señaló como autoridades demandadas a las emisoras de los actos impugnados, DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL. H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no obstante, de habersele prevenido por acuerdo del 14 de agosto de 2017⁶, para que precisara la autoridad demandada de acuerdo a la lectura del escrito de demanda, al tenor de lo siguiente:

“[...]

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 43 de la LJAEM y 89 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, aplicado de forma complementaria a la Ley de la materia, se requiere al promovente [REDACTED] para que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, dentro del plazo improrrogable de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, ajuste y subsane su demanda a las formalidades que dispone el numeral 42 y 43 de la LJAEM al tenor de los siguientes puntos:

[...]

SEGUNDO: Deberá de precisar cuál es la autoridad o autoridades que demanda por esta vía, lo anterior es así ya que de la lectura del escrito de cuenta el promovente manifiesta:

⁶ Consultable a hoja 74 a 76 de autos,

**"AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL".**

Lo cual puede crear confusión o incertidumbre al momento de resolver en definitiva, es decir, si desea demandar a sólo una autoridad o varias, por lo cual siendo un derecho y carga procesal del accionante debe señalar con precisión a que autoridad desea demandar en el presente juicio.
[...]"

Por acuerdo del 28 de agosto de 2017⁷, se le previno de nueva cuenta al actor para que precisara y aclara la autoridad que pretendía llamar a juicio al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención al escrito de cuenta, así como a sus anexos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo a la certificación plasmada Ab initio; previo análisis integral del contenido del mismo y con apoyo en el escrito inicial de demanda, con la única finalidad de brindarle una justicia completa en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se requiere al impetrante de legalidad de nueva cuenta y por única ocasión para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, cumpla con el siguiente requerimiento:

ÚNICO: Deberá señalar de manera clara y precisa a que autoridad o autoridades pretende llamar a juicio, lo anterior en razón a lo manifestado en su escrito de demanda así como con el escrito de cuenta por medio del cual pretende subsanar la prevención ordenada en autos; de ello deviene precisamente la necesidad de la aclaración o precisión de las mismas, a efecto de evitar confusión o una incorrecta interpretación, aunado a que en el proceso administrativo no existe suplencia de la queja.

Se apercibe al demandante que, en caso de omitir cumplir con el presente requerimiento, su demanda se tendrá por no presentada en términos del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

[...]"

En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada **Secretaría de Asuntos**

⁷ Consultable a hoja 86 y 86 vuelta.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Jurídicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado, sin que la citada autoridad demandada tenga el carácter de ordenadora ni ejecutora.

Sirven de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁸.

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO. De los artículos 11 y 14 y 9o., 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos primeramente mencionados por Decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por Decreto de 18 de febrero de 1980, se viene en conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del Estado de Tabasco y la

⁸ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.S.o.P. J/3, Página: 1363.

propia Ley Orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho Tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el peticionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado⁹

Por lo que en tales circunstancias se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: ...XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la Ley"*, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), que es al tenor de lo siguiente: *"Artículo 12.- Son partes en el juicio, las siguientes: [...] II.- Los demandados. Tendrán ese carácter: a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o la que se le atribuya el silencio administrativo, o en si caso, aquellas que las sustituyan"*, al no haber emitido, ordenado o ejecutado el acto impugnado la autoridad demandada **SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada antes citada, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

⁹ TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 348/80. Mateo Reyes Reyes. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 357/80. Salvador Reyes May. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 401/80. Luis Arias. 21 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 385/80. Oswaldo Baldemar León Jiménez. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 386/80. Adalberto Córdova Alcuía. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Séptima Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 650. Página: 436.

¹⁰ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado antes citado y las pretensiones relacionadas con el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹¹.

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED] en relación al acto impugnado, que demanda a la autoridad demandada SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la citada Ley, con apego a lo razonado en la consideración jurídica 2.2.1.

3.3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado [REDACTED]

¹¹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

██████████ Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. ██████████

██████████ Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada ██████████ Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

██████████
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

██████████
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

██████████
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

██████████
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

██████████
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL

La Licenciada ██████████ Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/13S/84/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por ██████████ en contra de la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del trece de febrero del dos mil dieciocho, D.C. FE